



Roj: **AAP BI 245/2018** - ECLI: **ES:APBI:2018:245A**

Id Cendoj: **48020370042018200031**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **4**

Fecha: **13/02/2018**

Nº de Recurso: **810/2017**

Nº de Resolución: **77/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN CUARTA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LAUGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10-3ªplanta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016665

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.06.2-17/002620

NIG CGPJ / IZO BJKN :48044.42.1-2017/0002620

R.apel.exequa.L2 / E_R.apel.exequa.L2 810/2017 - E

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Getxo / Getxoko Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 1 zk.ko ZULUP

Autos de **Exequátur** 197/2017 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Dª Elsa

Procurador/a/ Prokuradorea: Dª LEYRE CAÑAS LUZARRAGA

Abogado/a / Abokatua: D. PABLO SARMIENTO ELIAS

Recurrido/a / Errekurritua:

Procurador/a / Prokuradorea:

Abogado/a/ Abokatua:

FISCAL

A U T O Nº 77/2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

PRESIDENTE : Dª ANA BELÉN IRACHETA UNDAGOITIA

MAGISTRADA : Dª LOURDES ARRANZ FREIJO

MAGISTRADO : D. EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI

LUGAR : BILBAO (BIZKAIA)

FECHA : Trece de febrero de dos mil dieciocho

La Audiencia Provincial de Bizkaia ¿ Sección Cuarta, constituida por quien se relaciona arriba, ha visto en trámite de rollo de apelación nº 810/2017 los presentes autos civiles de **exequátur** nº 197/2017 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Getxo, promovidos por **Dª Elsa** , parte apelante, representada por la



Procuradora de los Tribunales D^a LEYRE CAÑAS LUZARRAGA, asistida del letrado D. PABLO SARMIENTO ELÍAS, contra el auto dictado por el mencionado Juzgado el 27 de julio de 2017 . Es parte apelada el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 1 de Getxo se dictó en autos de **exequátur** nº 197/2017, auto de 27 de julio de 2017 cuya parte dispositiva establece:

"SE INADMITE la demanda de **exequátur** presentada por Elsa , frente a Fermín en solicitud del reconocimiento de la resolución reseñada en los antecedentes de este auto"

2.- En el antecedente de hecho primero de tal resolución se recoge lo que literalmente se reproduce:

"La procuradora Sra. CAÑAS LUZARRAGA, en representación de D^a Elsa , presentó demanda de **exequátur** en la que solicitaba el reconocimiento de la resolución de 28 de junio de 2007 dictada por el Juez Maynad A. Gross en el tribunal LAWSON E. THOMAS COURTHOUSE CENTER de MIAMI, FLORIDA de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA".

3.- La Procuradora de los Tribunales D^a LEYRE CAÑAS LUZARRAGA, en nombre y representación de D^a Elsa , interpuso recurso de apelación frente a la mencionada resolución por considerar incurre en infracción legal al inadmitir la demanda, ya que no concurre la pretendida indefensión al demandado rebelde que justifique la aplicación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

4.- El recurso se admite mediante diligencia de 2 de octubre de 2017, dándose traslado al Fiscal para su impugnación, lo que se verifica oponiéndose, tras lo cual se remiten los autos a esta Audiencia Provincial.

5.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala, con fecha 22 de noviembre se mandó formar el Rollo de apelación, registrándose con el número de rollo 810/2017, turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado D. EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI.

6.- En diligencia de 18 de diciembre, se acuerda señalar para votación, deliberación y fallo el siguiente día 13 de febrero de 2018.

7.- En la tramitación de este rollo se han observado las exigencias legales fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre los términos del litigio

8.- D^a Elsa ha formulado demanda de **exequátur** de la sentencia de divorcio de 28 de junio de 2007 dictada por el Juez Maynad A. Gross en el tribunal LAWSON E. THOMAS COURTHOUSE CENTER de MIAMI, FLORIDA de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que ha dirigido frente a D. Fermín , con quien estuvo casado.

9.- El juzgado rechaza la admisión de tal demanda en aplicación de la previsión del art. 46 b) de la Ley 29/2015, de 30 de julio , de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIC), que dispone entre las causas de denegación del reconocimiento " Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse ".

10.- La resolución recurrida entiende concurrente tal causa si no entrega al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pueda defenderse.

11.- Frente a tal resolución se ha formulado recurso de apelación, alegando que no hay tal indefensión, que en todo ordenamiento jurídico existen previsiones para el caso de que no sea habido un demandado, que no es causa la esgrimida para inadmitir la demanda y que por las demás razones que expresa, debiera revocarse el auto y admitirse la demanda.

SEGUNDO .- Sobre la inadmisión de la demanda

12.- El precepto que cita el auto recurrido autoriza a no reconocer la sentencia civil extranjera en los casos que menciona. Ese reconocimiento, o **exequátur**, se verifica tras el procedimiento correspondiente, previsto en los arts. 54 y ss LCJIC, en el que se constata si se atienden o no las exigencias legales.

13.- La aplicación del art. 46, es decir, la decisión de denegar el reconocimiento de sentencia judicial extranjera, debe verificarse una vez se haya llevado a cabo el procedimiento en los términos que señala el art. 54 LCJIC. Sólo satisfechos tales trámites es posible aplicar la norma, ya que entonces se resuelve la cuestión de fondo que se ha anticipado en la resolución recurrida al momento de la inadmisión de la demanda.



14.- Tal inadmisión sólo es factible por faltar las exigencias formales que dispone la norma. Si la demanda cumple con los mismos, tiene la forma prevista en el art. 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y atiende las exigencias del art. 54.4 LCJIC, debe admitirse, sin perjuicio de la resolución que proceda ulteriormente sobre el fondo de la cuestión.

15.- Es cierto que el art. 54.6 LCJIC dispone que " *El secretario judicial, no obstante, en el caso de que apreciase la falta de subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, con arreglo a las leyes procesales españolas, procederá a dar cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva en plazo de diez días sobre la admisión en los casos en que estime falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello por el secretario judicial* ". Sin embargo en este caso el Letrado de la Administración de Justicia no ha apreciado defecto procesal, ni causa de inadmisión conforme a las leyes españolas, ni falta de jurisdicción o competencia, ni defectos formales, ni documentación incompleta.

16.- Revisada la demanda del apelante, se atienden las exigencias del art. 399 LEC, y se satisfacen los requisitos que dispone el art. 54.4 LCJIC. No hay, por tanto, razones para su inadmisión. Tampoco hay defecto alguno de los que permitirían inadmitir la demanda, según la previsión del art. 54.6 LCJIC. Lo único que se aprecia es una causa de denegación que sólo cabe aplicar una vez se haya admitido la demanda y procedido en el modo que dispone el art. 54 LCJIC, lo que no ha sucedido.

17.- Debe recordarse que el art. 403.1 LEC dispone que " *Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley* ". La hermenéutica de dicho precepto, que recoge el principio *pro actione*, obliga a una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión de las demandas, pues sólo cabe inadmitir por casos y causas expresamente previstos en la ley adjetiva.

18.- La decisión adoptada, al impedir la tramitación del procedimiento, afecta el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 CE, una de cuyas manifestaciones es el derecho al proceso debido y a obtener una resolución fundada en derecho (STC 160/1985, 200/1988, 96/1991).

19.- Anticipar la decisión cuando la tramitación del procedimiento puede constatar razones que no determinen la denegación del **exequátur** impide, además, el acceso a los recursos, porque la resolución en forma de auto no es recurrible en casación, a diferencia de la sentencia que resuelve el recurso de apelación (art. 477.2 LEC).

20.- La decisión del juzgado de inadmitir *ad limine* la demanda supone, por tanto, resolver sin dar trámite al procedimiento, privar de alegaciones a las partes demandadas, e impedir a todas ellas el acceso a recursos que tendrían cualquiera que sea el sentido del fallo.

21.- Todo lo expuesto hasta aquí justifica, en consecuencia, la estimación del recurso de apelación, porque sin entrar en las consideraciones que sobre el fondo anticipa el recurrente, lo cierto es que no hay base legal para inadmitir la demanda.

TERCERO.- Depósito para recurrir

22.- En aplicación de la DA 15ª.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), procede restituir al apelante el depósito consignado para recurrir.

CUARTO.- Costas

23.- En aplicación del art. 398.2 LEC no se hace condena al pago de las costas del recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

I.- ACORDAMOS ESTIMAR el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales Dª LEYRE CAÑAS LUZARRAGA, en nombre y representación de Dª Elsa, frente al auto de 26 de julio de 2017 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Getxo en procedimiento de **exequátur** nº 197/2017.

II.- REVOCAR la mencionada resolución, que se deja sin efecto, y en su lugar, ordenar al juzgado la admisión de la demanda y su tramitación conforme a lo dispuesto en los arts. 54 y ss de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

III.- DECRETAR la restitución al apelante del depósito consignado para recurrir.

IV.- NO HACER CONDENA al pago de las costas del recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso.



Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ